

*****1

VS.

JUEZ CÍVICO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1536/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *juez cívico*: Héctor Martínez López; juez cívico de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. La resolución del quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el *juez cívico*; que impone a la *parte actora* una multa de 30 (treinta) *UMA*, por

Cometer la conducta infractora prevista en la fracción XXII del artículo **158** del *Bando de Policía*.

IV. No contestación de la demanda. El escrito de contestación de demanda del *juez cívico* fue desechado; según fue resuelto en acuerdo del siete de octubre de dos mil veinticinco.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *juez cívico*, en resolución del quince de julio de dos mil veinticuatro, resolvió que la *parte actora* cometió las faltas administrativas previstas en la fracción XXII del artículo **158** del *Bando de Policía*; como consecuencia, le impuso una multa equivalente a la cantidad de 30 (treinta) *UMA*.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 En la resolución impugnada no existe motivación que se adecue a la falta administrativa que fue imputada a la parte actora.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que el *juez cívico* fue omiso en señalar la motivación que se adecue a la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo **158** del *Bando de Policía*, que presuntamente fue infringida por la *parte actora*. Por tal motivo, de oficio se hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el juez cívico es omiso en **expresar** la motivación que encuadre en la fracción XXII del artículo **158** del *Bando de Policía*; esto es, no estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre la conducta realizada y el citado precepto legal del *Bando de Policía* infringido.

Así no basta con solo señalar que tuvo a la vista una boleta de infracción número *****2

, levantada por policías municipales de esta ciudad con fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro; sino que claramente debe precisarse cuales conductas (hechos) que se hicieron constar en esa boleta, fueron las que se ubican en la hipótesis legal de infracción administrativa.

De tal manera, se afirma que la resolución impugnada no cumple con la obligación de señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de la hipótesis legal infringida, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracción administrativa que se ubica en la conducta infractora prevista en la fracción XXII del artículo **158** del *Bando de Policía*.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue al precepto legal que presuntamente se infringió, ello se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que

actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por incumplimiento del requisito formal de motivación de la conducta infractora al *Bando de Policía*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.I.o.T. J/40. Página: 1051.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invoca en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el juez cívico; que impone a la *parte actora* una multa de 30 (treinta) UMA, por cometer la conducta infractora prevista en la fracción XII del artículo **158** del *Bando de Policía*.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al juez cívico a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024³, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al juez cívico requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al juez cívico que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al juez cívico⁴.

³ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al juez cívico del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1536/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

